



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.827

"VERZA, ANDREA NOEMI S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 86.403 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.827-RQ, caratulada:
"Verza, Andrea Noemí s/ Recurso de queja en causa N°
86.403 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 10 de mayo de 2018, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley incoados contra la resolución de dicho órgano jurisdiccional que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad interpuesto contra la decisión de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Plata que confirmó la decisión del Juzgado en lo Correccional n° 3 departamental que denegó la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulada a favor de Andrea Noemí Verza (v. fs. 1/2 vta.).

Para así resolver, en primer lugar, con cita de precedentes de esta Corte aludió a las causales propias de la vía contemplada en el art. 491 del Código Procesal Penal. De seguido, expuso que ello no se da en el caso de autos, en tanto las críticas que porta la misma se

///

dirigen a impugnar el acierto o profundidad de lo decidido, extremo que se encuentra detraído del acotado marco del recurso en trato (v. fs. 1 vta./2).

En lo restante, luego de traer a colación lo normado por el art. 494 del código citado, señaló que el auto atacado "no constituye uno de aquellos supuestos enunciados precedentemente que habilitarían la competencia de la Suprema Corte (arts. 482 y 494 a *contrario sensu*)". Añadió que si bien el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el superior tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14 de la ley 48 y precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la CSJN), la admisibilidad del reclamo -en dicho marco- no se satisface con la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza sino que es menester su correcto planteamiento (v. fs. 2).

En ese escenario, destacó que la parte insiste con cuestiones de derecho común y se desentiende de la fundamentación dada por la Sala exponiendo una simple discrepancia personal con lo fallado (v. fs. cit.).

Concluyó que la defensa -de ese modo- no consigue demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estima comprometidas (v. fs. cit.).

II. Frente a ello, la letrada de confianza de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.827

la nombrada, doctora Silvia Fabiana Petroff, articuló queja (v. fs. 18/22).

Liminarmente, detalló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y efectuó un somero repaso de los antecedentes de la causa (v. fs. 18 vta./19).

Sustentó su reclamo en la vulneración de los derechos de defensa en juicio y debido proceso, en virtud de la errónea interpretación de los arts. 484, 486, 491 y 494 e inobservancia del art. 106, todos del Código Procesal Penal (v. fs. 19 cit. y vta.).

Trajo a colación los argumentos que dieron sustento al recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 19 vta.) y entendió que -con idéntica arbitrariedad- se rechazó el restante remedio incoado, ya que los planteos expuestos de naturaleza federal constituyen *per se* una crítica razonada de los fundamentos en que la sede intermedia basó su resolución (v. fs. 20 cit.).

Adujo que la transcripción de meras construcciones procesales a fin de no abordar las postulaciones recursivas "no resultan motivo suficiente para su desestimación impidiendo de e[s]a manera el ejercicio [del] derecho de defensa en juicio" (v. fs. 20 vta.).

III. El juicio negativo debe mantenerse.

III. 1. Lo sustancial para obturar el progreso de las vías extraordinarias radica en que el fallo que no hace lugar a la suspensión de juicio a prueba, cuya consecuencia es que el imputado siga sometido a proceso,

///

al no terminar la causa ni impedir su continuación, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal, y tampoco representa un supuesto de equiparación a ella pues, por sus efectos, no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata (conf. P. 104.366, resol. de 4-XI-2009; P. 109.251, resol. de 3-III-2010; P. 111.313, resol. de 19-XII-2012; P. 115.978, resol. de 28-VIII-2013; P. 122.548, resol. de 16-VII-2014; P. 124.101, resol. de 4-II-2015; P. 126.474, resol. de 22-XII-2015; P. 121.986, resol. de 22-XII-2015; P. 124.556, resol. de 9-III-2016; P. 124.801, resol. de 16-III-2016; P. 124.179, resol. de 18-V-2016; P. 123.980, resol. de 10-VIII-2016; P. 124.794, resol. de 31-VIII-2016; P. 128.509, resol. de 4-X-2017; P. 129.068, resol. de 27-XII-2017; P. 130.003 y P. 130.009, ambas resol. de 6-VI-2018; P. 130.495, resol. de 21-VI-2018; entre otros).

Resulta pertinente aclarar que si bien el Tribunal de Alzada desconoció la prelación lógica necesaria que debe seguir el análisis conferido por el art. 486 del Código de rito, ello en tanto, ante la ausencia del recaudo de definitividad del pronunciamiento atacado, no debió avanzar ni el cotejo de las causales propias del recurso extraordinario de nulidad ni en la comprobación de una causal excepcionante que ameritase dejar de lado las previsiones del art. 494 del Código Procesal Penal, aquél criterio constituyó un fundamento para desestimar las impugnaciones, sin que haya sido



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 130.827

rebatido eficazmente por la quejosa.

III. 2. Resta agregar que las pretensas cuestiones federales no suplen la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de estas problemáticas.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa de Andrea Noemí Verza, con costas (art. 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales de la doctora Silvia Fabiana Petroff, por su labor desempeñada ante esta instancia, en ... Jus (art. 31 *in fine* de la ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2466